

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, que en virtud de instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de carácter particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Gran número de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares ha dejado de presentar los justificantes que exige la disposición 5.ª de la Real orden de 16 de Noviembre último convocando á oposiciones para la prueba de aptitud por no haber podido adquirirlos, según manifiestan, dentro del plazo señalado, y son también muchos los Médicos que desean tomar parte en esas oposiciones y no les ha sido posible solicitarlo en el plazo fijado, porque practicaron los ejercicios de Licenciatura dentro del corriente año.

Para evitar los perjuicios notorios que á unos y otros se les irrogarían dando principio á los exámenes en el día 12 del próximo mes de Marzo, según está mandado, y á la vez con el objeto de facilitar la constitución de los Tribunales en los diversos distritos universitarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

- 1.º Que se otorgue un nuevo plazo, que terminará el día 12 del próximo mes de Marzo, para que los que aspiren á tomar parte en las oposiciones convocadas por la Real orden de 16 de Noviembre último, puedan solicitarlo ó completar sus expedientes con los documentos que detalla el párrafo 3.º del art. 30 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1904.
- 2.º Que los Tribunales que han de juzgar las referidas oposiciones se constituyan en la forma prevenida dentro de la primera quincena del mes de Abril; y
- 3.º Que los ejercicios den principio

simultáneamente en todos los distritos universitarios el día 25 de Abril.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1907.

LA CIERVA

Sr. Inspector general de Sanidad Interior.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consultado el Consejo de Estado sobre la inteligencia que debiera darse al art. 40 del Reglamento de pesas y medidas últimamente publicado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Comisión permanente del Consejo de Estado evaua la consulta que con urgencia se le dirige sobre interpretación del art. 40 del novísimo Reglamento de pesas y medidas.

Con el mismo número figuraba, tanto en el anterior Reglamento de 1895 como en el proyecto para su reforma redactado en ese Ministerio, un precepto que autorizaba la separación de los Fieles contrastes por falta de idoneidad, derivada de impedimento físico ó de avanzada edad.

Entendió esta Comisión permanente que el último de dichos conceptos se manifestaba en una expresión muy vaga, de apreciación relativa y variable y de aplicación posiblemente arbitraria, creyendo preferible sustituir tal frase, de acuerdo con la legislación general de empleados, por la de sesenta y cinco años. Mas para que no ofreciera duda el carácter potestativo, nunca obligatorio, de la separación ó jubilación, autorizada á ese límite mínimo de edad, consignó esta Comisión en su dictamen un párrafo, que dice literalmente lo que sigue: Si después de alcanzar la edad expresada se encuentra un Fiel contraste con la aptitud conveniente, podrá continuar, puesto que el art. 40 no es absoluto, y todo él se subordina á la idoneidad para el cargo.

Aprobadas por S. M. las modificaciones que este Consejo propuso, y publicado, de acuerdo con las mismas, en 8

de Enero último, el vigente Reglamento, han acudido á ese Ministerio dos Fieles contrastes, mayores de sesenta y cinco años, en súplica de que no se les separe ni ocasionen perjuicio por la aplicación del citado art. 40.

Con motivo de tal solicitud, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha propuesto, y así se ha acordado, que esta Comisión informe acerca de las tres cuestiones siguientes:

- 1.ª Si podrá continuar en su cargo un Fiel contraste mayor de sesenta y cinco años, y si, en caso afirmativo, deberá probar su idoneidad.
- 2.ª Si tal prueba deberá hacerse con audiencia del interesado ó á solicitud del mismo; y
- 3.ª Si el art. 40, tantas veces citado, es aplicable á todos los Fieles contrastes, ó sólo á los que ingresen después de publicado el vigente Reglamento.

Considera esta Comisión permanente que el párrafo antes copiado de su anterior dictamen, sobre el cual han fijado su atención los Centros de ese Ministerio, esclarece la primera y más importante de las cuestiones planteadas, evitando toda duda acerca de ella; pues no puede ofrecerla el propósito del art. 40, manifestadamente contrario á la separación obligada, inflexible y automática de los Fieles contrastes por el solo hecho y en el mismo día de cumplir los sesenta y cinco años.

Lejos de ser éste el alcance del precepto, se limita á autorizar la separación ó jubilación potestativa que ese Ministerio acordará ó no, según su prudente arbitrio, del propio modo que se hace en todos los demás casos análogos, regidos por la legislación general.

Puede, portanto, continuar en su cargo el Fiel contraste mayor de sesenta y cinco años, y continuará mientras la Superioridad no acuerde lo contrario.

Oclaro está que para utilizar el precepto citado, como cualquier otro que establezca la jubilación potestativa, deberá atenderse siempre, dentro de lo discrecional, á las condiciones de aptitud de cada interesado; pero esta apreciación libérrima no está subordinada á trámites ni á información alguna.

Ningún precepto exige que al cumplir los sesenta y cinco años acredite el Fiel contraste, para continuar en el cargo su aptitud física; y se comprende que no

esté exigida tal prueba, pues, de ser necesaria, entonces habría de ser constantemente reproducida, ya que con el transcurso de los años, la presunción de decaimiento físico iría fortaleciéndose, y, por tanto, pedir una vez prueba en contrario, sería ó no demostrar nada para el porvenir, ó mantener un continuo período probatorio, lo cual es imposible.

Resueltas las dos primeras cuestiones planteadas, pasa esta Comisión á examinar la tercera y última de aquéllas, creyendo que la aplicación á todos los Fieles contrastes del art. 40 del Reglamento es la solución justa é indudable. Así se hace siempre que en las distintas carreras se dictan preceptos sobre jubilación, los cuales, salvo un caso excepcional en que declaren lo contrario, rigen desde que se publican, sin dejarse su vigencia para veinte ó más años después, á lo cual equivaldría limitar su alcance á los funcionarios de nuevo ingreso.

Por otra parte, es de tener en cuenta que el tan repetido art. 40, si alguna variación contiene, es en el sentido de dar mayores garantías á los Fieles contrastes; pues demostrado que no establece su separación obligatoria, lo que hace en relación á los preceptos anteriores, consiste en impedir que, á pretexto de avanzada edad, puedan ser separados de un cargo que requiere especial agilidad física personas menores de sesenta y cinco años.

Por las razones expuestas, entiendo de esta Comisión:

- 1.º Que el art. 40 del Reglamento de pesas y medidas no establece la separación obligatoria de los Fieles contrastes al cumplir los sesenta y cinco años, pudiendo aquéllos continuar después de cumplida esa edad y permaneciendo, desde luego, mientras la Superioridad no estime procedente la separación.
- 2.º Que esa apreciación por la Superioridad ha de hacerse libremente, cuando lo estime oportuno y sin sujeción á trámites especiales; y
- 3.º Que el art. 40, cuyo alcance queda fijado, es aplicable á todos los Fieles contrastes, sea cual fuere la fecha de su ingreso.

Habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) conformarse con el anterior dictamen, de Real orden se lo comunico á V. I. para que lo tenga presente en la aplicación del sobredicho Reglamento de pesas y medidas y á los demás efectos

co siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á Informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 1.250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por haber arrollado un tren de mercancías á un carro en el paso á nivel de la carretera de Jaén á Granada el día 27 de Junio de 1906, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 19 de Enero de 1907 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 1.250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por accidente ocurrido en el paso á nivel de la carretera de Jaén á Granada, en la línea de Moreda á Granada, el día 27 de Julio de 1906:

El Ingeniero Jefe de la tercera División de ferrocarriles, con fecha 16 de Agosto de 1906, dió parte al Gobernador de Granada que la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, el día 27 de Junio, puso en circulación, en la línea de Moreda á Granada, un tren de mercancías extraordinario, el cual, en el paso á nivel de la carretera de Jaén á Granada, situado en el kilómetro 45'400 de dicha línea, arrolló á un carro, arrastrándole en una longitud de unos 80 metros, habiéndose encontrado dentro del vehículo los cadáveres de dos hombres; que dicho paso á nivel no se hallaba guardado cuando pasó el citado tren; que la Compañía no puso en conocimiento de ninguno de los funcionarios de la Inspección la salida del referido tren; y considerando que la Compañía ha faltado:

1.º Al apartado 2.º del art. 18 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, que preceptúa que por todos los medios posibles asegurará la Empresa la guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

2.º Al art. 72 de dicho Reglamento, el cual previene que cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, quedando la Empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

3.º Al apartado 3.º de la Real orden de 17 de Noviembre de 1899 y á las disposiciones según las cuales la Compañía está obligada á mantener, bajo su responsabilidad, expeditas, en condiciones de seguridad, y guardados los cruces de todos los caminos y servidumbres existentes:

Considerando que el Juzgado del Campillo de Granada entiende en este asunto y, por lo tanto, los Tribunales resolverán lo que sea justo respecto de los daños y perjuicios á que hace referencia el art. 14 de la ley de Policía de ferrocarriles de 28 de Noviembre de 1877; y

Vistos los artículos 12 y 29 de la citada ley y los 166 y 167 del Reglamento para su ejecución, el Jefe de la División propuso al Gobernador de Granada im-

pusiera la multa de 1.250 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial resolvió en 24 de Noviembre de 1906 imponer la multa de 1.250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 10 de Diciembre.

Las razones en que se funda la Compañía en su referida instancia, vienen á ser las mismas que consignó en sus explicaciones de descargo, manifestando que, si bien es cierto el accidente denunciado, aquélla no ha tenido en él participación alguna, y que sólo fué debido á abandono de la guardabarrera encargada del paso á nivel, que no cubrió éste ni salió á recibir el tren que produjo la desgracia; en mérito á lo cual solicita la Compañía de que se desestime la propuesta de multa, dejándola reducida á la cantidad mínima que establece la ley.

La Comisión provincial informa en sentido de que, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que corresponda, debe confirmarse la multa de 1.250 pesetas propuesta por la Jefatura de la tercera División de ferrocarriles.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles dice, en su nota, que resultando que este accidente fué motivado por falta de vigilancia en un paso á nivel y con motivo de la circulación de un tren extraordinario, lleva consigo la de quedar responsable de cualquier accidente que ocurra, según lo establecido por el artículo 72 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, opina que no procede la condonación de la multa.

De todo lo expuesto se deduce claramente que la falta de vigilancia de la guardabarrera y el no cumplimiento por parte de la Compañía de los artículos del Reglamento y disposiciones dictadas para la explotación de las líneas férreas y garantías de seguridad dieron lugar al accidente citado, á consecuencia del cual resultaron muertos dos hombres que iban dentro del carro arrollado por el tren de mercancías extraordinario; y como del examen del expediente y de los informes de las entidades que han intervenido en el mismo se halla confirmada la responsabilidad que alcanza á la Compañía, haciéndose acreedora á la multa impuesta por el Gobernador de Granada.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Sección acuerda consultar á la Superioridad:

Que no procede la condonación de la multa de 1.250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el accidente ocurrido en el paso á nivel de la carretera de Jaén á Granada, en la línea de Moreda á Granada, el día 27 de Junio de 1906.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Gobierno civil

CIRCULAR

Siguiendo la costumbre de años anteriores y apelación de la Junta de Damas de Honor y Mérito de esta corte, he acordado, por medio de la presente circular, invitar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se relacionan, para que durante la próxima Semana Santa promuevan una cuestión á beneficio de la Inclusa y Colegio de la Paz, de esta capital.

Penetrado del celo de los Sres. Alcaldes, y en vista de que las sumas que se recauden se destinan en favor de los desvalidos, les encarezco con el mayor interés el referido asunto, á fin de aumentar los recursos extraordinarios con que la referida Junta atiende á muchas necesidades de los citados Asilos; indicándoles al propio tiempo la conveniencia de que remitan á la brevedad posible el producto de la cuestión y la lista de las señoras que la hayan hecho, para no demorar la publicación del BOLETÍN acostumbrado.

Madrid 28 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Marqués del Vadillo.

Relación que se cita

Alcalá de Henares. Arganda. Carabanchel Alto. Carabanchel Bajo. Chinchón. Ciempozuelos. Colmenar Viejo. El Molar. Fuencarral. Getafe. Leganés. Loeches. Morata de Tajuña. Navalcarnero. Pinto. Pozuelo de Alarcón. San Lorenzo. San Martín de Valdeiglesias. Torrejón de Ardos. Valdemoro. Vallecas. Vicálvaro. Villarejo de Salvanés. Villaviciosa de Odón.

799.—180.

Secretaría.—Negociado 4.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, me dice con fecha 26 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pareti, en representación de la Real Archicofradía Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro, contra providencia de V. E. que autorizó y aprobó la partida de 15.000 pesetas consignadas en el capítulo 3.º del artículo 4.º, Apéndice núm. 6 del presupuesto de ingresos del Excmo. Ayuntamiento de esta corte, por derechos para obras ó colocación de atributos en los Cementerios de Sacramentales, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento pre-

visional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se anuncia por medio de la presente en cumplimiento de lo ordenado.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—El Gobernador, Marqués del Vadillo.

799.—180.

Ayuntamientos

MADRID

Impuesto de consumos

Leche regulada

Por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de esta capital, se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los individuos que expresa la certificación que precede.»

Cumplase lo mandado en el art. 51 de dicha Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva este documento, previo los requisitos reglamentarios, Madrid 12 de Febrero de 1907.—El Alcalde Presidente, E. Dato.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 51 citado.

Madrid 25 de Febrero de 1907.—El Agente ejecutivo, Feliciano Martínez.

811.—181.

Colmenar de Oreja

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el próximo pasado mes de Enero, que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal y 5.º del Reglamento de Secretarías.

Día 6

Fué aprobada el acta de la anterior. Se tomaron los acuerdos siguientes: Conceder varios préstamos de fondos del Pósito.

Amillarar á nombre de Lorenzo Rivera una casa de su propiedad enclavada en esta villa.

Que el alistamiento de los mozos del actual reemplazo tenga lugar el día 13 de dicho mes.

Que por su viaje á Madrid el día 5 para asuntos del servicio, se abonase al Sr. Alcalde 15 pesetas.

Quedó enterada la Corporación de que el día 4 se había remitido al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada contra Reales ordenes, respecto del nombramiento y separación de empleados comprendidos en la Ley de 10 de Julio de 1885.

Asimismo de haber sido aprobado por la Superioridad el presupuesto ordinario municipal para el corriente año.

Día 13

Fué aprobada el acta de la anterior. Se acordó dividir este término en cuatro Secciones, en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en los artículos 66 y 67 de la ley Municipal.

Amillarar á nombre de Juan Carrasco y Saturnino Cámara varias fincas de su propiedad.

Se concedieron varios préstamos de fondos del Pósito.

Fué aprobada la cuenta de gastos producidos con motivo del obsequio hecho al ilustre pintor, hijo de este pueblo, D. Ulpiano Chica.

Día 20

Fué aprobada el acta de la anterior. Examinadas las cuentas del Pósito correspondientes al año de 1906, se acordó fueran expuestas al público por término de ocho días.

Asimismo que pasaran á informe de la Comisión de Hacienda las cuentas municipales del presupuesto de 1906. Se acordó solicitar del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, excepción de nueva subasta y autorización para llevar á cabo por Administración la recaudación del arbitrio de las medidas de líquidos.

Se concedieron varios préstamos de fondos del Pósito.

Día 27

Fué aprobada el acta de la anterior. Se procedió al examen y definitiva fijación de las cuentas municipales del ejercicio de 1906, y se acordó su fijación al público por término de quince días.

La Junta municipal no celebró sesión alguna durante el citado mes.

Certifico: Que el precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Colmenar de Oreja 18 de Febrero de 1907.—V. B.—El Alcalde, Evaristo Jiménez.—El Secretario, Angel J. y Seva.

692.—175.

El Escorial

A los efectos del art. 161 de la ley Municipal, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1906, por término de quince días, en cuyo plazo pueden ser examinadas por cuentas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que ocrean pertinentes.

El Escorial 16 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José de la Cuesta.

808.—180.

Paracuellos de Jarama

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos que determina el párrafo 3.º del art. 61 de la ley municipal vigente.

Paracuellos de Jarama 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Federico María Meco.

801.—180.

Villavieja

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1906 se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villavieja 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Francisco Alvarez Menor.

802.—180.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución Timbre

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación que pertenecen á la zona segunda y que resultan incluidos en la relación que precede.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—El Tesorero de Hacienda, F. Cuéllar.

Relación que se cita

Centro general de Clases pasivas.
Coches automóviles.

Talleres electro-mecánicos.

812.—181.

Contribución de Derechos Reales

Primer trimestre de 1907

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en que pertenece á la zona tercera y que resultan incluidos en la relación que precede.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—El Tesorero de Hacienda, F. Cuéllar.

Relación que se cita

D. Samuel Maruri.
Guillermo García.

Federico Achaques.

815.—181.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación y que pertenecen á la zona primera y que resultan incluidos en la relación que precede.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—El Tesorero de Hacienda, F. Cuéllar.

Relación que se cita

D. Ramón Torriente y Hermanos.
Doña Isabel Oliva.

Enriqueta Pi.

D. Ramón Gibert.

Doña Isabel Segumbe.

D. Juan Francisco Valdés y Hermanos.

Eugenio Gisbert.

José Guizarro.

Doña Ramona Gándara.

D. Adolfo Torriente.

Felipe Solano y Hermanos.

Representante de Lucía Vázquez.

Idem de Juana Marcos.
D. Emeterio Valiente.
Manuel Gallegos y Hermanos.

D. José Pastor y otros.
Félix González.
Fernando Escribano.

Antonio Sierra y Hermano.

816.—181.

Contribución territorial, industrial, Carruajes y demás impuestos

Primer trimestre de 1907.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenecen á las zonas primera, segunda, tercera, cuarta, y quinta, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 2 de Marzo de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar.

817.—181.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de Instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando López Ferrer, de unos treinta años de edad, casado con Carmen N., que habitó en la calle del Marqués del Duero, núm. 10, piso segundo, y prestó servicios á D. Gustavo Pittaluga para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan en el sumario que contra él se sigue por estafa de 375 pesetas; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, barba partida, ojos azules y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en clase de preso.

Madrid 26 de Febrero de 1907.—Alberto Vela y López.—El Escribano, José Dalmau.

804.—180

CHAMBERI

D. José Alvarez Arranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberi de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Donis Hernández, de unos veinticinco años de edad, y cuya demás filiación y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sit

en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: color moreno, bigote poco poblado negro, y viste blusa oscura y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel celular como preso comunicado.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—José Alvarez Arranz.—El Secretario, P. S., José Hurtado.

805.—180.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte, dictada en el día de hoy, en las diligencias pendientes para hacer efectivas las costas impuestas por la Superioridad á doña Dolores Linsres Suárez, se cita á esta señora, que ha tenido su domicilio en la calle de Castelar, núm. 33, hotel (Madrid moderno), Espíritu Santo, 38, principal derecha, y últimamente en la del Salitre, cuyo número se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerla un requerimiento para que pague 247'77 pesetas, á que ascienden las costas, en la querrela que entabló por estafa; bajo apercibimiento de ser, declarada incurso de la multa de 25 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 23 de Febrero de 1907.—V. B.—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El Escribano, P. S., Juan Molina.

790.—179.

HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julián Herráiz Guardián, de diez y siete años, natural y vecino de Madrid, que vive en la calle del Labrador, núm. 4, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él y Florentino Domingo se instruye por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 23 de Febrero de 1907.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas.

795.—180.

INCLUSA

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de

primera instancia é instrucción del distrito de la Inquisición de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriela García Serrano, natural de Aranjuez, hija de Petra y de Manuel, soltera, prostituta, de treinta y tres años de edad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida á prisión en la causa que se le sigue por tentativa de hurto, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, vistiendo falda y delantal de percal, mantón, pañuelo á la cabeza y alpargatas, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la Cárcel de mujeres de esta corte.

Madrid 25 de Febrero de 1907.—Antonio Cabillo y Muro.—El Escribano, Angel Angulo.

793.—180.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha de ayer, se anuncia el fallecimiento sin testar de doña Josefa Ortiz y Salazar, viuda de D. José Hernández y Fernández, de sesenta y ocho años de edad, y el de su hermana doña Carmen Ortiz de Salazar, de estado soltera, de setenta y ocho años, ambas naturales de Algete, en esta provincia, hijas de D. Ramón Ortiz Merlo y de doña Aquilina Salazar y García, que fallecieron en esta corte, calle de Gravia, número cinco, el diez y seis de Febrero de mil novecientos dos y el tres de Enero del corriente año, respectivamente, habiéndose presentado reclamando la herencia sus sobrinos doña Elisa Ortiz Bodega, hija de su hermano de doble vínculo, don Mariano Ortiz Salazar y doña Catalina Encarnación y D. Santiago Ortiz Skerret, como hijos de su otro hermano de un solo vínculo D. Martín Ortiz Aguado, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid veintiseis de Febrero de mil novecientos siete.—V.º B.º—Tras Sierra.—El Escribano, Julián Villanueva.

85.—P.

NAVALCARNERO

D. José Espinosa y García-Franeo, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el caso 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Justo Pastor Vitoras, natural de Uclés del partido de Tarazona, provincia de Cuenca, de treinta años de edad, soltero, carpintero, hijo de Cristóbal y de Manuela, con instrucción, su estatura alta, pelo y ojos castaños; y Dionisio López Duque, conocido por Ceferino el Pintor, natural de Avila, de cuarenta años de edad, soltero, dorador, con instrucción, hijo de Mariano y de Gregoria, su esta-

tura regular, color moreno, pelo escaso, negro, y ojos pardos; ambos visten traje de penado como reclusos del Establecimiento Penitenciario de Ocaña y presos preventivamente en la Cárcel de este partido de Navalcarnero de la que se fugaron la noche del 16 del corriente mes, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, Avila y Cuenca, comparezcan en este Juzgado á continuar en la prisión en que se encontraban por virtud de causa que contra ellos y otros se sigue por robo de caudales del Condado de Chinchón en su palacio de Boadilla del Monte; bajo apercibimiento que, si no lo verifican, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los conduzcan con las seguridades convenientes á la Cárcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Navalcarnero á 19 de Febrero de 1907.—José Espinosa.—Por mandato de Su Señoría, Licenciado Ramón Puertas.

806.—180.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor don Ricardo Padilla López, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Santiago Pérez, que dijo vivir en el asilo de ancianos de Carabanchel Bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que, de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1907.—V.º B.º—Padilla.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández González.

807.—180

EL MOLAR

D. Manuel Felipe Pajares, Juez municipal de esta villa de El Molar.

Por la presente cito y hago saber: Que en este Juzgado municipal se han tramitado autos de juicio verbal de faltas, contra Bernabé de José Vázquez, soltero, de veintidós años de edad, jornalero, natural y vecino de esta villa, por lesiones causadas por el Cándido García Hiruela, también soltero, de oficio pastor, natural de Boadilla del Molar (Guadalajara), de ignorado paradero, en cuyos autos ha recaído la sentencia, que copia da dice así:

Sentencia.—En la villa de El Molar, á 19 de Febrero de 1907, el Sr. D. Manuel Felipe Pajares, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias ó expediente de juicio verbal de faltas seguido con motivo de lesiones causadas á Cándido García Hiruela, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, natural de Boadilla del Molar (Guadalajara), hoy de ignorado paradero, por Bernabé de José Vázquez, de esta vecindad, soltero, jornalero y de veintidós años, en cuyos autos ha sido parte el Sr. Fiscal municipal de este Juzgado en representación de la ley; y

Primero. Resultando que en 16 de Enero último compareció ante este Juzgado Cándido García Hiruela, dando parte de que en la madrugada del día 7 del mismo mes había sido lesionado en la frente por el mozo de este pueblo, conocido por uno de los mellizos, de cuyo hecho no había dado conocimiento con más oportunidad por creer que la herida sería cosa leve, y por no querer indisponerse con los mozos de este pueblo, verificando en aquel entonces, en vista de que dicha herida no entorpecía:

Resultando que el Juzgado en vista de

dicha comparecencia, por providencia del mismo día 16 de Enero, acordó proceder á formar las oportunas diligencias en averiguación de los hechos ocurridos y sus causas, recibiendo declaración al denunciante y mandando se encargase de su asistencia facultativa; hasta que estuviera completamente curado, el Médico titular de esta villa D. Miguel Herrero Rubio, á quien se le hizo saber dicho proveído:

Resultando que el citado facultativo impidiendo lo ordenado por el Juzgado, inmediatamente reconoció y curó por vez primera á dicho lesionado, compareciendo después ante el Juzgado á prestar declaración y en su informe manifestó; que dicho lesionado tenía una herida en la región frontal, en su parte superior deshecha, de unos cuatro centímetros de extensión que le interesaba la piel y músculo frontal, la que según le manifestó el paciente había sido hecha con instrumento contundente en la madrugada del día 7 del actual; que dicha lesión no estaba ya curada por falta de asistencia médica y que dicha herida era leve y curaría salvo complicación dentro de los primeros quince días:

Resultando que de la declaración prestada por Manuel Martín Ruiz, único testigo que ha declarado en las diligencias, aparece que el autor de dicha lesión lo fué uno de los hermanos llamados los mellizos, sin que pueda precisarse cuál de aquéllos lo fuere, y prestada declaración después por uno de dichos hermanos, que lo es el llamado Bernabé de José Vázquez, éste desde luego manifiesta que él fué el causante de dicha lesión al empujar al Cándido García, de cuyas resultas, aquél se cayó al suelo donde se hizo la repetida herida, sin duda en alguna piedra:

Resultando que en 21 del ya citado Enero, el Médico encargado de la asistencia del herido compareció ante este Juzgado manifestando que la lesión que sufría el herido Cándido García en el día anterior se hallaba muy mejorada, pero que al ir á curarse en el día de la comparecencia se había encontrado con que el enfermo se había ausentado de la población sin indicar dónde iba, y diciendo que la lesión no tenía importancia y que se marchaba porque necesitaba trabajar para poder comer:

Resultando que el Juzgado en su vista acordó comparecerse nuevamente el Médico, é informase acerca de si la herida padecida por el referido lesionado había podido ó no curarse completamente dentro de los primeros quince días, y hecha dicha comparecencia en dicho día 21, el expresado facultativo expresó que podía asegurarse que aquélla hubiera sido curada dentro de los primeros quince días, sin que al lesionado por consecuencia de la misma, le hubiere quedado defecto ni deformidad que le impidiera dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Resultando que el Juzgado, en vista de lo anteriormente expresado, en providencia de 22 del repetido mes de Enero, acordó la instrucción del oportuno juicio de faltas, señalando al efecto de que pudiera tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día de hoy á las diez de la mañana, previas las correspondientes citaciones á las personas que habían de comparecer á dicho acto:

Resultando que citadas las partes y testigos, sólo se han servido comparecer el Sr. Fiscal municipal de este Juzgado y el que aparece como delincente Bernabé de José Vázquez, no habiéndolo hecho el ofendido Cándido García Hiruela, ni el testigo Manuel Martín Ruiz, á pesar de estar citados, afirmándose el Bernabé en su primera declaración, sin quitar cosa alguna y añadiendo únicamente que se tenga al ofendido Cándido García como que renuncia á ser indemnizado en vista de la no comparecencia del mismo al acto del juicio:

Resultando que el Sr. Fiscal municipal opina que el hecho constituye una falta prevista en el Código penal reformado, art. 602, y considerando responsable de ella al causante de la lesión Bernabé de José Vázquez, solicita para éste la pena de cinco días de arresto en su domicilio y pago de costas, debiendo entenderse que el ofendido ha renunciado

á indemnización, en vista de que no se ha servido comparecer al acto del juicio. Resultando que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales:

Considerando que está plenamente probado que el causante de la lesión sufrida por Cándido García Hiruela lo fué Bernabé de José Vázquez, quien así lo ha manifestado en su declaración habiendo constar que aquélla tuvo lugar á causa de una caída á consecuencia de un empujón que éste le dió, del que perdiendo tierra cayó al suelo, y que esto sucedió en un momento en que se hallaban reunidos varios mozos en la plaza, y llamando el Cándido á la reunión le mandaron retirar contestando éste en malas formas:

Considerando que según informe facultativo la herida sufrida por el Cándido García Hiruela ha podido curarse dentro de los primeros quince días y que no le hubiera quedado al lesionado defecto ni deformidad que le hubiera impedido comparecer á sus trabajos habituales, en vista de lo cual y de haberse asentado el herido de esta población antes de haberle dado el alta definitiva, el Juzgado acordó la instrucción del presente juicio de faltas:

Considerando que el hecho de autos es constitutivo de una falta que debe castigarse con arreglo á lo preceptuado en el vigente Código penal reformado, según el art. 602, y que el Sr. Fiscal municipal, entendiéndolo que el único responsable de tal falta lo es Bernabé de José Vázquez, que fué el que motivó la lesión sufrida por Cándido García, solicita en su informe se imponga á dicho autor como pena el arresto de cinco días en su domicilio y pago de costas, sin derecho á ser indemnizado el ofendido, por la falta de comparecencia al acto del juicio;

Visto el artículo citado del Código penal, y conformes con lo solicitado por el Sr. Fiscal municipal,

Fallo: Que debo condenar y condeno á Bernabé de José Vázquez á la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en su domicilio y pago de costas, teniendo al ofendido Cándido García Hiruela, como que renuncia á ser indemnizado, por haber dejado de comparecer al llamamiento que le ha hecho el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, que será notificada á las partes con arreglo á ley, lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Felipe.—Es copia, conforme con su original á que me remito.

Y para que conste y remitir al Boletín oficial de la provincia para su inserción en el mismo, con el fin de que llegue á conocimiento del ofendido Cándido García Hiruela, y le sirva de notificación en forma, expido la presente cédula de notificación en el Molar á 20 de Febrero de 1907.—El Juez municipal, Manuel Felipe.—P. S. M., El Secretario habilitado, León Revilla.

776.—179.

ANUNCIO

Hállandose vacante en el Regimiento Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, de guarnición en Alcalá de Henares (Madrid) una plaza de Maestro alillero-guarnicionero, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, derechos, pasivo y demás que concede la legislación vigente, se anuncia á fin de que los que reúnan las condiciones que para ocuparla se exigen, puedan dirigir las solicitudes escritas de su puño y letra, al Sr. Coronel de dicho Regimiento en el término de un mes, á contar de esta fecha, acompañando certificados que acrediten su personalidad, aptitud y conducta expedidos por Autoridades competentes.

La duración de la contrata será por cuatro años.

Alcalá de Henares 22 de Febrero de 1907.—El Coronel, José F. de la Puente.

86.—P.